

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1251/23



H105016098238

**JUICIO: PEDRO JOSE ELIAS c/ PERETTI MARCELO FABIAN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.-  
EXPTE. 1251/23 - Juzgado del Trabajo XI nom**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.-

## **AUTOS Y VISTO:**

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "PEDRO JOSE ELIAS c/ PERETTI MARCELO FABIAN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE N° 1251/23", sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

## **RESULTA:**

En fecha 11/06/2023 se apersona la letrada Claudia Rossana Bustamante (MP 5031), en representación del Sr. Pedro José Elías DNI N° 11.782.862 con domicilio legal en San José Obrero 260, El Colmenar, Tafí Viejo; lo que acredita con poder ad litem que adjunta a su presentación e interpone demanda en contra de los Sres. Peretti Marcelo Fabián CUIT 20-17988508-6 y Peretti Julián Marcelo CUIT 20-41446881-1, ambos con domicilio comercial sito en Ruta 9 KM 1295 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y domicilio real en calle Lola Mora 586 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Mediante la acción interpuesta persigue el cobro de \$9.935.554,13, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, haberes del mes de junio, julio y agosto 2022, SAC 2021 y SAC 2022, vacaciones no gozadas, agravamiento indemnizatorio del Art. 8 y 15 de la ley 24.013, agravamiento del Art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT, en adelante), agravamiento indemnizatorio del Art. 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos, costas, desde la fecha en que la suma es debida hasta su debido pago.

En relación a los hechos, relata que ingresó a trabajar el 01/08/2008 bajo las órdenes de los demandados. Explica que laboraba en la actividad de rubro de comercio teniendo como actividad principal los demandados la venta al por mayor de azúcar, y como actividad secundaria el servicio de transporte automotor de mercadería a granel, venta al por mayor en consignación en comisión y cultivo de caña de azúcar y servicio de cosecha mecánica entre otros.

Indica que el lugar de prestación de servicios era en un galpón de la empresa, sito en ruta 301 KM 1295. Relata que desempeñó múltiples tareas, entre las que destaca que tenía a su cargo la apertura y cierre del local, en especial se encargaba de suministrar combustibles a los vehículos propiedad de los empleadores, llevando control sobre los litros de combustibles expendidos a los vehículos de la empresa, con los cuales llevaban a cabo la actividad de transportes en general.

Además, explica que llevaba un control de los camiones para su posterior partida transportando distintos productos tales como bolsas de azúcar en especial al Ingenio Concepción de Banda Río Salí; en igual sentido, dijo que llevaba un control de los choferes que entraban y salían del

galpón.

Explica que ambos demandados ejercieron prerrogativas propias de la figura del empleador en los términos del art. 26 LCT en conjunto, dando directivas e instrucciones al actor quien se encontraba bajo el control y vigilancia de aquellos.

En ese marco, indica que su calificación profesional era la de “encargado de galpón” y que su categoría era la de “Auxiliar especializado” del CCT 130/75. Señala que percibió la suma de \$15.000 cuando en realidad debió percibir \$110.455,06. A continuación, describe que su jornada de trabajo era de ocho horas diarias, de lunes a viernes de 8 a 13 y de 16 a 20 con un día de descanso semanal (domingos). En una presentación posterior, precisó que su jornada era de lunes a domingos de 8 a 20 hs.

Afirma que la relación se desarrolló con normalidad hasta que el actor solicitó la registración del contrato de trabajo y a partir de ese momento le impidieron el ingreso a la empresa. Desde entonces, comenzó el intercambio epistolar que dio como resultado un despido indirecto con fundamento en la negativa de la relación laboral, comunicado en un TCL del 31/08/2022.

Seguidamente, transcribió el intercambio epistolar en donde indica que el distracto se produjo por el silencio de ambos empleadores (Art. 57 LCT); sin embargo, reconoce que finalmente el Sr. Marceo Fabián Peretti respondió negando todos los reclamos del actor.

En su libelo de demanda, transcribe literalmente los Art. 21, 22 y 23 LCT; conceptualiza la subordinación técnica, jurídica y económica y se refiere a la hipótesis del Art. 26 LCT. Además, enumera cuáles habrían sido las injurias sobre las que se configuró el despido indirecto, analiza las disposiciones de la ley 24.013 y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Finalmente, confecciona planilla de liquidación de rubros, solicita la aplicación de la tasa activa, invoca el derecho que considera aplicable, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Por presentación del 07/09/2023 se apersona el letrado Emilio Esteban Tamer (MP N° 5260) en representación del Sr. Marcelo Fabián Peretti, DNI N° 17.988.508, con domicilio en calle Lola Mora N° 586, San Miguel de Tucumán, conforme poder general para juicios que acompaña a su presentación. En tal carácter, contesta la demandada y solicita el rechazo del planteo, con costas al actor.

En primer lugar, opone excepción de falta de legitimación pasiva ya que el accionante demanda al Sr. Marcelo Fabián Peretti sobre bases absolutamente falsas e inexactas y que jamás desempeñó tareas para el demandado, por lo cual no tienen vinculación alguna. Dijo que son falsas y maliciosas las alegaciones del accionante y que constituyen un intento de vincular al demandado y a su hijo (codemandado Julián Marcelo Peretti), en el afán de obtener una solvencia económica.

Seguidamente, deduce excepción de falta de acción ya que considerando que el Sr. Pedro no fue empleado en relación de dependencia, no puede ser titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta y por lo consiguiente carece de interés legítimo.

Subsidiariamente, contesta demanda y allí formula una negativa general y particular de los hechos invocados, solicitando -consecuentemente- el rechazo de la pretensión.

En relación a los hechos, reconoce que la actividad principal del demandado es el rubro transporte pero aduce que es el único titular de la empresa y que su hijo (codemandado) también recibe órdenes de su parte, por lo cual no hay pluripatronal ni solidaridad. En ese marco, señala que el Sr. Julian Marcelo Peretti Nappa (codemandado) recibía órdenes de su padre y aquél las cumplía

o transmitía a sus empleados, pero no por criterio propio sino por directivas emanadas de la patronal.

Niega que el Sr. Pedro haya sido encargado del galpón, ya que tal función era desempeñada por su hijo (codemandado en autos). Sostiene que el actor no brindó detalladamente una descripción del lugar ni con quien trabajaba.

A continuación, niega la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados, cita derecho y jurisprudencia que considera aplicable, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, cumple con las disposiciones del Art. 61 del Código Procesal Laboral (CPL, en adelante), solicita el plazo previsto en el Art. 56 del citado digesto y, finalmente, solicita el rechazo de la demanda, con imposición de costas al actor.

Por decreto del 28/09/2023 se le concede el plazo previsto en el Art. 56 CPL a los fines de que agregue la documental de la que intente valerse. No obstante, pese a haber sido conferido el plazo, el demandado Sr. Peretti no adjuntó documental alguna.

Mediante proveído del 01/11/2023, se decreta la incontestación de la demanda por parte del Sr. Julian Marcelo Peretti Nappa (codemandado), atento a que fue notificado en debido tiempo y forma, sumado a la falta de acreditación del instrumento de representación, por parte del letrado Dr. Tamer. Allí, además, se dispuso que las futuras notificaciones remitidas al codemandado sean efectuadas en los estrados digitales.

Por decreto del 03/04/2024 se dispone la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que constan en el informe actuarial de fecha 22/04/2024.

Luego, en fecha 01/07/2024 se tiene por intentada y fracasada la audiencia del Art. 69, prevista en el CPL. Conforme surge del acta confeccionada comparecieron el actor (Sr. Pedro), asistido por su letrada, Dra. Bustamante y además, compareció el letrado Dr. Tamer, en representación del demandado Sr. Marcelo Fabián Peretti. Atento al resultado de la audiencia, procedo a diferir el proveimiento de las pruebas ofrecidas.

Posteriormente, el 22/05/2025, Secretaría Actuarial informa sobre las pruebas producidas, conforme el Art. 102 de CPL - texto consolidado-..

Por proveído del 01/10/2025 agrego los alegatos formulados por la parte actora (allí consta que el demandado y codemandado no formularon los propios), e intimo a los letrados intervinientes a acreditar su condición registral ante ARCA.

Cumplido tal requerimiento únicamente por la letrada Dra. Bustamante, en fecha 16/10/2025 convoque a las partes para celebrar audiencia de conciliación en los términos del Art. 42 CPL, prevista para el 29/10/2025. Reunidas las partes en la fecha fijada, y atento a lo pactado entre ellas, se les concedió un plazo para presentar un acuerdo.

Vencido el plazo previsto, sin que se haya presentado convenio alguno, en fecha 11/11/2025 dispongo el pase del presente expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Notificado y firme el proveído, la causa queda en condiciones de ser resuelta; y

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Conforme fue declarado por providencia del 01/11/2023 el Sr. Julián Marcelo Peretti Nappa incurrió en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, "se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda".

Es decir, para que la referida presunción cobre operatividad, es necesario que previamente

la parte actora acredite su prestación de servicios de conformidad a las previsiones de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

Sobre el particular, cabe tener presente que el mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios. En consecuencia, resulta menester merituar las probanzas de autos rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma procesal (art. 58 CPL y Art. 126, 127 y 128 y concordantes del CPCCT, de aplicación supletoria en el fuero), a los fines de determinar, en forma previa al análisis de las demás cuestiones controvertidas, si ha quedado acreditada la prestación de servicios por parte del actor.

Cabe destacar que la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde al accionante, al ser éste quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para el demandado, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 322 CPCCT).

En igual sentido, nuestra Corte Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la parte actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", sent. N° 793).

II.- Sentado ello, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor y los demandados. Si correspondiera: extremos de la relación laboral: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración correspondiente. 2) El distracto: causa, fecha y justificación. 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados y excepciones planteadas y 4) Planilla, intereses, costas y honorarios.**

III.- En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT) Ley N° 9.531, LCT N° 20.744 y demás normativa que oportunamente corresponda aplicar.

IV.- Documental acompañada por las partes.

i) Documental del actor. Del cotejo del expediente, se observa que el Sr. Pedro Jose Elias presentó: constancia policial de fecha 05/08/2022; TCL de fechas 22/07/2022 (tres ejemplares); 04/08/2022 (dos ejemplares); 24/08/2022 (dos ejemplares); 31/08/2022 (dos ejemplares); 01/09/2022 (dos ejemplares); 15/09/2022 (dos ejemplares); 16/09/2022 (dos ejemplares); 20/09/2022 (dos ejemplares) y 21/09/2022 (dos ejemplares). Además, adjuntó una CD de fecha 15/09/2022. Además, cédula de identificación de vehículo de la Dirección Nacional de los registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en la que figura como titular registral el Sr. Peretti Marcelo Fabián y el autorizado es el Sr. Pedro José Elías.

Tengo presente que el demandado Marcelo Fabián Peretti formuló una negativa genérica de la autenticidad de la documentación al igual que de la recepción de las misivas que se le atribuyen. En ese marco, considero que no se ha cumplido con las directrices previstas en el Art. 87 CPL (T.C.) por lo cual, en lo sucesivo, he de considerar que la documentación aportada por el actor es auténtica. Así lo declaro.

ii) Por su parte, ninguno de los demandados acompañó documental alguna por lo cual este

aspecto no amerita mayores comentarios.

V.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia). En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

#### **Primera cuestión. Existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor y los demandados**

I.- El Sr. Pedro sostiene que ingresó a trabajar en fecha 01/08/2008 y que se desempeñó bajo las órdenes del Sr. Marcelo Fabián Peretti y Julián Marcelo Peretti Nappa. Además, dijo que sus funciones principales consistían en la apertura y cierre del local, cuidador del galpón, abastecedor de combustibles a vehículos de transporte automotor de la empresa, control de litros de combustible cargados a los vehículos propiedad de los demandados, depositario de las llaves del galpón y control a los choferes que entraban y salían de las instalaciones.

Indicó que el lugar de prestación de servicios es en un galpón ubicado en ruta 301 KM 1295, que su calificación profesional era la de “encargado de galpón” y que su categoría era la de “Auxiliar especializado” del CCT 130/75 (al confeccionar planilla dijo que la categoría era la de Auxiliar B). Señala que percibió la suma de \$15.000 y que su jornada de trabajo era de ocho horas diarias, de lunes a viernes de 8 a 13 y de 16 a 20 con un día de descanso semanal (domingos).

A su turno, el Sr. Marcelo Fabián Peretti reconoció ser el titular de la explotación y precisó que la actividad principal que explota es el rubro transporte. A continuación, dijo que él es el único propietario de la firma y que si hijo -codemandado en autos-, no tiene poder de dirección ni impartió directivas. Negó que el Sr. Pedro haya sido su empleado ya que, según indicó, hay otros empleados en su empresa que realizan las labores denunciadas por el accionante.

Además, puntualiza que el actor era vecino del galpón donde el demandado realiza su actividad empresarial y que, siendo una persona mayor y desocupado, a veces iba al galpón como vecino y conversaba con los empleados del Sr. Peretti, pero en ningún momento hubo hacia él directivas de ninguna naturaleza.

El codemandado Julián Marcelo Peretti Nappa no formuló contestación por lo cual no existe versión de su parte.

II.- Planteada la cuestión en esos términos, corresponde ingresar al análisis de las pruebas atendibles a los fines de analizar la presente cuestión.

### Prueba del actor.

1. Prueba documental aportada por el Sr. Pedro, entre las que se destacan:

1.1. TCL de fecha 22/07/2022 y 04/08/2022 (dos ejemplares de cada fecha, remitidas a los demandados). Allí el actor denunció la existencia de un contrato de trabajo, intimó su registración y denunció los datos de la relación.

1.2. Constancia policial de fecha 05/08/2022 que ingresó a trabajar en "NOA Transpot" desde el mes de mayo de 2012. Allí afirmó que el 20 de julio llegó a su casa el Sr. Julián Peretti, hijo del dueño, retiró las llaves del galpón y le dijo que él estaba a cargo de la empresa y que no necesitaba más de sus servicios.

2. Prueba de informes que contiene informe producido por el Correo Argentino en el que detalla la fecha de imposición y de recepción de las misivas que le fueron puestas a estudio.

3. Prueba de testigos tramitada en el CPA N° 4, que contiene declaraciones de:

3.1. Miguel Ángel Sánchez, DNI N°12.091.021. Dijo conocer a las partes porque es vecino de ambos. Luego (pregunta N° 4), dijo que el Sr. Pedro trabajó en "el galpón de Peretti".

Respondió que no sabía desde cuándo trabajaba ni las tareas que realizaba el actor, ni el horario de trabajo. Sin embargo, agregó que "Lo veía a la mañana cuando pasaba, también lo veía cuando pasaba por la tarde, a veces, también lo veía".

Se le interrogó al testigo quién daba las órdenes al actor y declaró que "y Peretti. Lo sé porque como él trabajaba ahí, imagino que Peretti le daría las órdenes".

3.2. Daniel Osvaldo Cabrera, DNI N°28.966.144. Al contestar por las generales de la ley, dijo que su hermana es nuera del actor Pedro y que, además, es vecino del accionante y del Sr. Peretti.

Dijo que conocía a ambas partes y precisó que "sería Peretti padre, es dueño del galpón que está cerca de la casa, donde trabajaba don nene. Peretti Nappa Julián Marcelo: él es el hijo de don Peretti padre, también está en el galpón donde trabajaba con Nene. Después creo que quedó a cargo él".

Se le preguntó a dónde trabajaba el actor y respondió que "él trabajaba en el galpón de Don Peretti, que está a metros de su casa, deben haber 50 metros. Diagonal Chaco es la calle, al frente de la autopista circunvalación. Lo sé porque yo lo veía a don Nene, o don Pedro ir a su trabajo".

Respecto de la fecha de ingreso, dijo que comenzó a trabajar desde el 2008. Además, agregó que se desempeñaba como sereno y manejaba la carga y descarga de combustible y que lo sabía todo eso porque el actor Sr. Pedro se lo había contado.

En lo que atañe a la jornada, atestiguó que "él entraba a la mañana tipo 08:00 y salía tarde, tipo 21:00. Lo sé porque lo veíamos, al ser vecino, uno pasa por ahí, y lo vé desde temprano y lo vé también a la tarde, a la noche".

Precisó que el dueño del galpón donde habría trabajado el actor es el Sr. Peretti padre y que "Lo sé porque yo sé que él es el dueño, que pusieron ese galpón con el que venden azúcar. Tienen camiones y bueno, se dedican a la venta de azúcar. Lo sé porque se ven los camiones, se vé que salen con azúcar. Está a la vista".

En la audiencia se le preguntó al testigo quién impartía las órdenes al actor y declaró que "Peretti padre, hasta hace unos años, que ha sido que Peretti padre tuvo un problema, estuvo preso. Y quedó a cargo su hijo, Peretti hijo. Lo sé porque eso ha sido público, cuando Peretti padre ha

*tenido un problema con la justicia y ha quedado preso, quedando a cargo su hijo”.*

3.3. Jéssica Pamela Cabrera, DNI N° 41.090.223. Al ser interrogada por las generales de la ley, dijo que el actor Pedro es suegro de su hermana y que también es cuñada de Julián Peretti y que Marcelo Peretti es el padrastro de su novio.

La testigo afirmó que el actor trabajó en un predio conocido como “Predio Peretti” y que el dueño es el Sr. Julián Peretti Nappa. Sin embargo, luego dijo que el propietario era el Sr. Peretti Marcelo y que lo sabía porque se lo contó el actor.

Respecto de la fecha de ingreso, dijo que comenzó a trabajar en el año 2008 y que lo sabía porque así se lo contaba el actor.

En lo que atañe a las tareas, declaró que *“él cargaba gasoil, creo que contaba el azúcar, estaba todo el día ahí, no sé bien que es lo que hacía. Lo sé porque lo ví que cargaba gasoil, y contaba azúcar, y estaba todo el día ahí, como un encargado”.*

En relación a la jornada, declaró que *“los horarios no sé mucho, pero estaba casi todo el día ahí, desde las 08:00 hasta las noche, hasta las 22:00 casi, 00:00. No se podía compartir los domingos, porque él ya estaba trabajando. Trabajaba casi de lunes a lunes”.*

Se le interrogó quién daba las órdenes y dijo que lo hacían Marcelo Peretti y Julián Peretti Nappa, y que lo sabía porque se lo contó el actor.

3.4. Rogelio Benito Cabrera, DNI N° 12.734.046, quien dijo ser amigo del actor Sr. Pedro. Además, indicó ser vecino de ambas partes.

Se le preguntó al testigo dónde trabajaba el actor y declaró que *“en Peretti, tiene un galpón, y ahí trabajaba él. Yo sé que él me comentaba que hacía salado de gente en la cosecha, relevo de gente”. Luego, dijo que el galpón era de propiedad de “Peretti, el padre de Julián”.*

Sobre la fecha de ingreso, declaró que *“desde que iniciaron ellos ahí el galpón; no recuerdo, por el 2018, puede ser. No estoy seguro”.*

Luego, declaró sobre las tareas que realizó el actor y dijo que *“era el encargado de cargar gasoil a los camiones y controlar, porque ahí cargaban azúcar. Se encargaba Pedro de controlar. Lo sé porque yo lo veía”.*

En la audiencia se le pidió que declare sobre la jornada y dijo que *“él estaba de día, y de noche. Estaba de sereno también. Sé que a la mañana estaba todo el día. Después a la noche, no sé si estaba toda la noche, pero sé que estaba de sereno también. Lo sé, porque yo lo veía al hombre”.*

4. Prueba de exhibición de documentación (CPA N° 5). Allí consta que mediante decreto del 09/05/2025 se aplicó apercibimiento al demandado -en los términos del Art. 61 y 91 CPL- ante la falta de cumplimiento de la exhibición ordenada.

5. Prueba de absolución de posiciones (CPA N° 6). Conforme surge de la compulsión del cuaderno de pruebas, en fecha 27/09/2024 se dejó asentado que no comparecieron a audiencia los demandados Sr. Peretti y Sr. Peretti Nappa, por lo cual, mediante decreto del 01/10/2024 se les aplicó el apercibimiento previsto en el Art. 360 del CPCCT.

#### Prueba del demandado Marcelo Fabián Peretti

6. Ofreció como documental las constancias de autos y además ofreció testigos (CPD N° 2); sin embargo, ninguno de ellos compareció a audiencia.

No existen otros elementos a considerar.

III.- Tengo en consideración que el accionante sostuvo que se trataba de un contrato de trabajo no registrado.

Frente a una situación de estas características, no es un dato menor tener en consideración que la producción de prueba por parte de quien invoca una relación no registrada (y aún más, no reconocida por la demandada) es una tarea no menos que titánica pues la posibilidad de acreditar su existencia se diluye y se torna dificultosa por razones de ausencia registral y la inexistencia de recibos de haberes, registros contables, registros ante organismos de la seguridad social, entre otros.

En ese orden de ideas, no dejo de considerar, conforme el criterio que sostenidamente han mostrado los tribunales locales (in re: "Rey Rojas Carla Vs. Ocampo Silvia y Gómez Isidro s/ cobro de pesos", Cámara del Trabajo, Sala 6, entre otros) que la prueba testimonial se constituye como un medio de vital importancia a los fines de acreditar la existencia o inexistencia del contrato de trabajo invocado.

La especial consideración que merece la declaración de testigos guarda un estrecho vínculo de correspondencia con la protección al sujeto de preferente tutela que se halla situado en una posición de extrema desigualdad respecto del presunto empleador porque es el trabajador quien está en inferioridad de condiciones de aportar elementos al proceso que permitan respaldar sus dichos; en ese sentido es cuanto menos un sujeto en situación de vulnerabilidad, no solo porque no está en igualdad de armas, sino que porque intrínsecamente el trabajo no registrado licúa sus más elementales derechos afectando negativamente a su dignidad.

Esa vulnerabilidad es consecuencia de la necesidad de obtener un medio de subsistencia y satisfacción de sus necesidades más básicas que lo llevan a consentir y proseguir en una relación de clandestinidad por estar al margen de la ley y la protección del sistema de seguridad social. Y es por ello que su vulnerabilidad y desigualdad deben ser equilibradas mediante la aplicación del principio protectorio lo que implica analizar con extremo cuidado la prueba que la trabajadora ha logrado producir en este proceso.

Así se ha dicho: "Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. (...) Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación" (Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 2, sentencia N°188 del 08/11/2021).

En este marco, tengo presente que el actor Pedro propuso como testigo a los Sres. Miguel Ángel Sánchez, Daniel Osvaldo Cabrera, Jéscica Pamela Cabrera y Rogelio Benito Cabrera. Todos ellos -con mayor o menor precisión- afirmaron que el actor trabajó en un galpón que reconocieron como de propiedad del Sr. Marcelo Fabián Peretti. Esta titularidad de la explotación también surge como un reconocimiento categórico formulado por el demandado en su escrito de contestación de demandada.

Así entonces, surge acreditado que el Sr. Pedro trabajó en un galpón que es explotado comercialmente por el demandado Marcelo Fabián Peretti y de allí entonces que es posible afirmar la existencia de un vínculo jurídico entre el demandante y el titular de la explotación comercial ya que -conforme surge de los escritos iniciales y apoyado por las declaraciones testimoniales- no surge otra

explicación plausible que permita explicar una vinculación distinta entre los justiciables.

Ahora bien, en particular el testigo Sánchez afirmó que quien daba las órdenes era el Sr. Marcelo Fabián Peretti. En igual sentido se pronunció el testigo Daniel Cabrera.

El resto de los testimonios -en lo que atañe a la acreditación del vínculo- no serán analizados ya que los testigos dijeron conocer quién impartía las órdenes ya que así se lo había contado el actor.

De este modo, surge acreditado que el vínculo jurídico que unió al accionante con el demandado Marcelo Fabián Peretti era una relación de subordinación en el marco de la explotación comercial que llevaba a cabo el demandado y, para lo cual, requería de los servicios subordinados del actor. Las órdenes (elemento que materializa la facultad de dirección) han sido corroboradas por los testigos.

Lo anteriormente indicado, resulta compatible con la cédula de autorización para circular en un vehículo con dominio GEH901, cuyo titular es el Sr. Peretti Marcelo Fabián y el autorizado es el actor Pedro José Elías. Esta autorización resulta compatible con la existencia de un contrato de trabajo, ya que no existe otra explicación razonable y plausible que permita comprender la finalidad de tal autorización.

Así entonces, surge suficientemente corroborado por las declaraciones testimoniales que el actor Pedro y el Sr. Peretti Marcelo Fabián estuvieron vinculados por un contrato de trabajo, es decir, un vínculo de subordinación en cuya virtud cabe hacer efectiva la presunción prevista en el Art. 23 LCT y concluir que las partes estuvieron relacionadas por un contrato regulado por la LCT.

Por todo lo indicado, tengo por acreditado el contrato de trabajo celebrado entre el Sr. Pedro José Elías y el Sr. Marcelo Fabián Peretti, siendo este último a quien debe considerarse como empleador en los términos del Art. 5, 21 y 26 LCT. Así lo declaro.

En mérito a lo analizado, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado Marcelo Fabián Peretti. Así lo declaro.

VII.- Habiendo determinado la existencia de un contrato de trabajo, cabe entonces preguntarse si el codemandado, Julián Peretti Nappa fue también empleador del Sr. Pedro, en los términos del Art. 26 LCT.

En particular, tengo presente que los testigos indicaron que el titular de la explotación comercial era el Sr. Marcelo Fabián Peretti y al mismo tiempo lo señalaron como aquel que impartía órdenes al trabajador.

Sin embargo, ninguno de los testigos pudo indicar de manera indubitable que el codemandado (hijo de Marcelo Fabián Peretti) también asumió las facultades típicas de un empleador (tales como la de dirección, organización y de índole económica).

En concreto, el testigo Daniel Cabrera dijo que *“Peretti Nappa Julián Marcelo: él es el hijo de don Peretti padre, también está en el galpón donde trabajaba con Nene (actor)”*. Además, este testigo dijo que *“hasta hace unos años, que ha sido que Peretti padre tuvo un problema, estuvo preso. Y quedó a cargo su hijo, Peretti hijo. Lo sé porque eso ha sido público, cuando Peretti padre ha tenido un problema con la justicia y ha quedado preso, quedando a cargo su hijo”*.

Ahora bien, tal circunstancia no ha sido parte del contradictorio y tampoco cuento con elementos de convicción que permitan afirmar que -presuntamente-, una vez privado de la libertad, quien asumió la dirección de la empresa fue el codemandado Julián Peretti Nappa. Esto así, me impide entonces atribuir valor convictivo a esta parte de la declaración testimonial.

Por otro lado, la testigo Jéssica Cabrera si bien dijo que las órdenes las impartían ambos demandados (padre e hijo), precisó que lo sabía porque se lo había contado el actor.

En este punto, cabe recordar que las declaraciones testimoniales que encuentran origen en los dichos de una de las partes carece de relevancia e impide afirmar pleno valor a los dichos toda vez que provienen de uno de los sujetos del litigio y que bien podría haber sido direccionado, cuando no influenciado, para declarar en un sentido o en otro. A más de ello, surge que la testigo no presencié el hecho sobre el que declara, sino que lo conoció de manera indirecta, extremo que impide otorgarle plena credibilidad.

De este modo, ninguno de los testigos pudo corroborar de manera categórica que el codemandado Julián Peretti Nappa se arrogó facultades de empleador, esto es, no puede concluirse que haya ocupado el rol de empleador ya que no consta que haya ejercido las facultades típicas que permitan afirmar que tuvo una relación de índole jurídica con el accionante. Tampoco consta prueba documental que corrobore la versión del actor.

A más de lo anterior, no pierdo de vista que el Sr. Julián Peretti Nappa no contestó demanda y que se le aplicaron los apercibimientos previstos en los Art. 61 y 91 CPL y el consagrado en el Art. 360 CPCCT. Sin embargo, aun cuando las reglas del onus probandi encuentran cierta morigeración atento a la falta de contestación de demanda -tal como surge del Art. 58 CPL-, lo cierto es que tal postulado no exime de prueba concreta y positiva al actor que invoca algo de lo que pretende beneficiarse.

Sucede que se pueden reputar como cierto los hechos invocados en la demanda si se verifica el supuesto del Art. 58 CPL; sin embargo, para poder concluir sobre la existencia de un vínculo jurídico en el carácter de múltiple empleador, el Sr. Pedro debió abonar su postura con prueba que de manera concluyente permita confirmar su versión, lo cual -evidentemente- no aconteció en autos.

Por ello, ante la orfandad probatoria referida, corresponde rechazar la demanda articulada en contra del Sr. Julián Peretti Nappa al no contar con elementos que permitan considerarlo empleador del actor Sr. Pedro (Art. 26 LCT). Así lo declaro.

#### **a) Fecha de ingreso**

El actor señala que ingresó a trabajar el 01/08/2008. Por su parte, el Sr. Peretti negó la relación laboral y la fecha de ingreso.

Tengo en consideración que el actor formuló una denuncia ante la autoridad policial (constancia del 05/08/2022) en la que de manera libre y espontánea dijo que ingresó a trabajar en mayo de 2012. Esta declaración unilateral y que se atribuye al demandante, colisiona con sus propios dichos ya que no es coincidente con la fecha denunciada en sus telegramas ni en la demanda interpuesta en contra de su empleador.

No obstante, no puedo dejar de considerar que es una manifestación unilateral del actor, por lo cual no resulta parámetro suficiente para terminar de corroborar el inicio del vínculo pues proviene del mismo sujeto que invoca un extremo controvertido en el proceso.

Por otro lado, el testigo Miguel Ángel Sánchez dijo que no sabía la fecha en que había ingresado; los testigos Daniel Cabrera y Jéssica Cabrera dijeron que ingresó en el año 2008 pero que lo sabían porque así se lo había contado el trabajador Pedro; finalmente, el testigo Rogelio Benito Cabrera dijo que ingresó en el año 2018, pero que no estaba seguro.

En este punto, no puedo considerar las declaraciones de los testigos Daniel Cabrera y Jéssica Cabrera ya que -sobre la fecha de ingreso- deben ser considerados testigos de oídas puesto que conocieron la fecha porque así se los indicó el actor.

Resta entonces considerar que la única versión que puede analizarse es la del testigo Rogelio Benito Cabrera que señaló que el ingreso fue en el año 2018.

Tengo presente, por otro lado, que ante la incomparecencia del demandado Peretti se le aplicó el apercibimiento previsto en el Art. 360 CPCCT. Sin embargo, habrá de recordarse que se podrán tener por cierto los hechos que se le atribuyen cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos.

A ello cabe agregar, ante la pretendida presunción, que para poder tomar como ciertos los hechos denunciados, éstos deben guardar armonía y correspondencia con las versiones de los justiciables y, además, contar con un mínimo respaldo probatorio. En ese sentido, las posiciones propuestas en el pliego acompañado por el accionante no resultan armónicas ni compatibles en su totalidad con la prueba referida previamente. En suma, no cuento con ningún elemento que acredite que desde el 2008 el actor laboró bajo las órdenes del Sr. Peretti.

Por lo indicado hasta aquí, considero que la fecha más lejana en la que puede posicionarse al actor en el marco de la ejecución del contrato de trabajo, es la que surge de la declaración testimonial del Sr. Rogelio Benito Cabrera, por lo cual, he de concluir que el contrato inició el 01/01/2018. Así lo declaro.

#### **b) Jornada de trabajo**

El actor afirma haber trabajado de lunes a domingo de 8 a 20 hs.

Por su parte, el testigo Daniel Cabrera, precisó que el Sr. Pedro *“entraba a la mañana tipo 08:00 y salía tarde, tipo 21:00”*; dijo saberlo porque eran vecinos y lo veía cada vez que pasaba. En un sentido similar, el testigo Rogelio Bento Cabrera precisó que *“él estaba de día, y de noche. Estaba de sereno también. Sé que a la mañana estaba todo el día. Después a la noche, no sé si estaba toda la noche, pero sé que estaba de sereno también. Lo sé, porque yo lo veía al hombre”*.

En este punto, tengo especialmente en consideración que el actor -si bien denuncia una jornada mayor a la prevista en el Art.1 de la ley 11.544-, no formuló el reclamo del pago de horas extraordinarias.

En ese sentido, no existiendo reclamo del pago de horas extraordinarias, sumado a que el demandado se limitó a negar la jornada denunciada por el accionante; estimo que no existen motivos para apartarme de la regla general que establece que la jornada máxima, normal y habitual del trabajador es 8 horas diarias o 48 horas semanales, tal como lo indica el Art. 196 LCT y Art. 1 de la ley 11.544. Por ello, concluyo que el trabajador Pedro laboró en jornada máxima, normal y habitual de la actividad (jornada completa) a lo largo de la vigencia del vínculo. Así lo declaro.

#### **c) Tareas, categoría, convenio y remuneración correspondiente**

i) El demandante afirma que sus labores consistían en proveer de combustibles a los numerosos vehículos de la empresa, llevar el control de la cantidad de litros que se proveían a los mismos, y el control de los choferes que entraban y salían del galpón, cuidado de las instalaciones. En ese marco, reclama que debió estar categorizado como “Auxiliar especializado” y al confeccionar planilla de liquidación dijo que debió revistar categoría “Auxiliar B”; en ambos casos del CCT 130/75.

Afirma que la remuneración devengada era de \$110.455,06.

Por su parte, el demandado solamente negó la relación laboral pero reconoció el tipo de actividad que explota.

En relación a las pruebas, la testigo Jéssica Cabrera, dijo que *“él cargaba gasoil, creo que contaba el azúcar, estaba todo el día ahí, no sé bien que es lo que hacía. Lo sé porque lo ví que cargaba gasoil, y contaba azúcar, y estaba todo el día ahí, como un encargado”*; en igual sentido, el testigo Rogelio Cabrera dijo que el actor *“hacía como encargado más o menos, era el encargado de cargar gasoil a los camiones y controlar, porque ahí cargaban azúcar. Se encargaba Pedro de controlar. Lo sé porque yo lo veía”*.

De este modo, a la luz de las declaraciones testimoniales, sumado al apercibimiento que emana del Art. 360 CPCCT -aplicado en el cuaderno de prueba confesional- tengo por acreditada las tareas invocadas por el Sr. Pedro.

ii) Ahora bien, corresponde entonces determinar cuál es el convenio aplicable y cuál la categoría correspondiente. Sobre este aspecto, tengo presente que el demandado, en su responde, dijo que su actividad principal es el rubro “transporte” pero no precisó cuál es la norma que aplica a los empleados que están bajo su dependencia.

En efecto, el CCT 130/75 (invocado por una de las partes) prevé como ámbito de aplicación personal a todo aquel que realice tareas tales como Transporte (personal administrativo) -cfr. Art. 2, inc c del convenio-.

En ese marco, considero que a la luz del tipo de tareas que el accionante dijo haber desempeñado, sumado al tipo de actividad que explota el demandado y, en tanto y en cuanto éste no indicó que a su personal le corresponda la aplicación de otra norma colectiva diferente a la invocada por el actor, corresponde determinar que el contrato de trabajo del Sr. Pedro estuvo bajo el paraguas de protección del CCT 130/75. Así lo declaro.

iii) Establecido el convenio, cabe determinar si al actor le correspondía la categoría “Auxiliar B” o “Auxiliar especializado”, ello como una cuestión necesaria de resolver atento a la propia contradicción que surge de la demanda.

El CCT 130/75, prescribe en su Art. 8 que: *“Personal Auxiliar: Se considera Personal Auxiliar a los trabajadores que con oficio o práctica realicen tareas de reparación, ejecución, mantenimiento, transformación, servicie de toda índole, de bienes que hacen al giro de la empresa y/o su transporte con utilización de medios mecánicos. Revistarà en las siguientes categorías (...): **Auxiliar b)** herreros; carpinteros; lustradores de muebles; cerrajeros; guincheros; albañiles; herradores; soldadores; capilleros y furgoneros de servicios fúnebres; talabarteros; plomeros; instaladores de antena de T.V.; service de artefactos del hogar en general; gasistas; tostadores de cereales; fundidores de maniqués; foguistas de laboratorios fotográficos; personal de mantenimiento de supermercados, autoservicios y/o empresas; tractoristas; sastres y tapiceros de servicio fúnebres; pintores; mecánicos; engrasadores; lavadores; gomeros; ayudantes de laboratorios (semillerías); ayudantes de clasificador de granos; ayudantes de secador de granos; choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.*

Por su parte, el Art. 9, consagra: *“Personal auxiliar especializado: Se considera personal auxiliar especializado a los trabajadores con conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes que hacen al giro de los negocios de la empresa de la cual dependen (...).”*

En autos no se ha acreditado -tampoco ello resultó como parte de la pretensión- que el

trabajador haya requerido un conocimiento o habilidad especial en técnicas o artes que hagan al giro ordinario del negocio empresarial (cfr. art. 9 CCT 130/75). Por ello, siendo que para ejecutar sus labores habituales no requirió tales destrezas, considero que no puede ser considerado un trabajador categorizado como “auxiliar especializado”.

Luego de descartar esta posibilidad, tengo en consideración que las tareas que desempeñó se ajustan a las de un trabajador “personal auxiliar B”, puntualmente ya que se encuentra comprendido como “personal de mantenimiento de supermercados, autoservicios y/o empresas” (cfr. Art. 8, inc. b CCT 130/75).

Por todo lo indicado, considero que el Sr. Pedro debió haber estado registrado como un trabajador de jornada completa, categoría “Auxiliar B” del CCT 130/75. Así lo declaro.

iii) En lo que atañe a la remuneración, concluyo que debió percibir una remuneración acorde a un trabajador con fecha de ingreso 01/01/2018, jornada completa, categorizado como “Auxiliar B” del CCT 130/75, con más los rubros remunerativos y no remunerativos aplicables a la actividad. Así lo declaro

En atención a las remuneraciones que dijo haber percibido confrontadas con las que debió percibir conforme lo indicado en los párrafos precedentes, sumado al hecho de que el empleador no brindó una versión propia de las remuneraciones abonadas (Art. 60 CPL) y el apercibimiento aplicado ante la falta de exhibición de documentación (Art. 61 y 91 CPL más lo previsto en el Art. 55 LCT); considero que le asiste razón al reclamo de las diferencias salariales invocadas. Así lo declaro.

### **Segunda cuestión. Extinción del contrato de trabajo: causa, fecha y justificación**

I.- El actor afirma que intimó a su empleador a que registre el contrato de trabajo pero que no respondió en el debido tiempo. Luego, indica que el Sr. Peretti respondió tardíamente negando la relación laboral

En ese marco, sostiene que la injuria en la que se fundó el despido es a) la negativa de la relación laboral, b) negativa a pagar los salarios adeudados; c) pago deficiente de las remuneraciones; d) negativa a ingresar los aportes al sistema de la seguridad social y e) omisión de la registración laboral.

A su turno, el demandado nada dijo respecto de la extinción del vínculo.

II.- Planteada la plataforma fáctica de esta manera, corresponde ingresar al análisis de las pruebas atendibles a los fines de analizar la presente cuestión.

#### **Prueba del actor**

1. De la prueba documental surgen:

1.1. TCL de fechas 22/07/2022 (tres ejemplares); 04/08/2022 (dos ejemplares); 24/08/2022 (dos ejemplares); 31/08/2022 (dos ejemplares); 01/09/2022 (dos ejemplares); 15/09/2022 (dos ejemplares); 16/09/2022 (dos ejemplares); 20/09/2022 (dos ejemplares) y 21/09/2022 (dos ejemplares)

1.2. CD de fecha 15/09/2022.

2. Prueba de informes que contiene informe producido por el Correo Argentino en el que detalla la fecha de imposición y de recepción de las misivas que le fueron puestas a estudio de la entidad postal.

No existen otros elementos a analizar.

III.- Tal lo indicado previamente, el Sr. Pedro y el Sr. Peretti Marcelo Fabián estuvieron vinculados por un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, regido por las disposiciones de la LCT y del CCT 130/75. En ese sentido, en el desarrollo de la primera cuestión quedó determinado que el contrato nunca fue registrado.

Ahora bien, la compulsa de la instrumental acompañada en autos permite reconstruir la siguiente cronología de los hechos:

- En fecha 22/07/2022 el trabajador remite un TCL intimando la registración del contrato de trabajo; denunció los extremos de la relación laboral; intimó a que acredite el pago de los aportes previsionales y de ART y el pago de las diferencias salariales. Indicó que en caso de negativa o silencio se consideraría injuriado y despedido por exclusiva responsabilidad de la patronal.

- En fecha 22/07/2022 remitió un TCL a AFIP (actual ARCA) en cumplimiento de las disposiciones de la ley 24.013.

- Mediante TCL del 04/08/2022 y 24/08/2022 reiteró, en idénticos términos, el reclamo formulado en telegrama anterior (remitió uno de los telegramas al domicilio laboral y otro al domicilio real del empleador).

- El 31/08/2022 y el 01/09/2022 remitió TCL a su empleador (remitió uno de los telegramas al domicilio laboral y otro al domicilio real del destinatario) en los siguientes términos: *“Atento su silencio a mis dos intimaciones anteriores realizados mediante telegramas de fecha 22 de Julio 2022 y 4 de Agosto de 2022 las cuales ratifico en su totalidad, considerando su silencio como negativa a registrar la relación laboral que nos une (art. 57 LCT) y sin haber dado cumplimiento con sus obligaciones laborales intimadas en sendos telegramas para que abone vacaciones, aguinaldos, feriados y diferencias salariales, atento que recibía una remuneración muy por debajo de lo establecido por dicho convenio, adeudadas por el período no prescripto y haberes adeudados al día de la fecha, considerándome por ello gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad con derechos indemnizatorios a mi favor. Intimo plazo legal abone indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, vacaciones no gozadas, integración del mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, vacaciones e integración, multas arts. 8 y 15 ley 24.013, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2º ley 25.323. Asimismo intimo que a las 48 hs. de transcurridos los 30 días previstos por el decreto 146/01 establecido en Art. 80 LCT entregue certificado de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de accionar judicialmente. Queda Ud. debidamente notificado e intimado”.*

- Mediante TCL del 15/09/2022 intimó el pago de las indemnizaciones y dijo que hacía efectivo el apercibimiento del Art. 2 de la ley 25.323.

- Por CD del 15/09/2022 el Sr. Peretti rechazó el TCL de fecha 04/08/2022. Negó la veracidad de los dichos y negó la relación laboral.

- A través de TCL del 20/09/2022 intimó nuevamente el pago de las indemnizaciones de ley.

IV.- En primer lugar, tengo a la vista el intercambio epistolar de donde se puede concluir que los TCL impuestos el 22/07/2022 y 04/08/2022 fueron respondidos recién en fecha 15/09/2022, esto es más allá del plazo conferido legalmente; por lo cual he de concluir que se trata de una respuesta extemporánea.

Como corolario de la falta de respuesta en tiempo oportuno, el trabajador configuró un despido indirecto en fecha 31/08/2022 o bien el 01/09/2022, tal como surge de la epístola transcripta.

Ahora bien, llegado este punto corresponde analizar la procedencia y justificación del despido indirecto, para lo cual será necesario analizar la injuria que el trabajador ha invocado a los fines de determinar si tiene o no la entidad suficiente como para satisfacer los recaudos previstos en el Art. 242 y si además se cumplen los extremos consagrados en el 243 LCT. A tal fin, procedo a realizar las siguientes consideraciones.

De lo indicado hasta aquí surge que habiendo cursado notificaciones válidas a su empleador, sin que éste haya respondido en tiempo útil, permite hacer operativa la presunción del silencio en los términos del Art. 57 LCT; es decir, el demandado, no brindó una respuesta que permita tener por contestado los reclamos articulados por el trabajador en tiempo oportuno, por lo cual, es ajustado a derecho que se haya considerado injuriado y que, en consecuencia, haya realizado la denuncia del contrato de trabajo.

Me permito recordar que el Art. 57 LCT expresa: *“Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.”*

Así, operado el silencio del empleador frente a la intimación fehaciente cursada por el trabajador se desprende la eficacia rupturista, generando una presunción iuris tantum respecto de las afirmaciones vertidas por el actor en sus intimaciones, bajo el velo de un despido indirecto en el que subyace una justa causa para disolver el vínculo.

En ese sentido se dijo: *“En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones, y el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe, permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que sería reticente a modificar su conducta en aras de preservar el contrato de trabajo”*. Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 1, juicio Báez Carlos Vs. Agroservices Las Flores SRL - Sentencia N° 298 del 25/10/2018.

En el caso bajo estudio, estimo cumplidos los requisitos exigidos para la configuración de la injuria laboral: la conducta antijurídica asumida por la parte demandada queda manifiesta cuando - ante la intimación realizada por el trabajador mediante TCL de fechas 22/07/2022, 04/08/2022 y 24/08/2022- no emitió respuesta alguna en tiempo útil.

El silencio asumido por el empleador justificó la situación de despido indirecto en que se colocó el actor Sr. Pedro, ya que tal situación debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de los derechos del dependiente, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art.10 LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva tal desvinculación.

Cabe recordar que el silencio no es en sí misma una causal autónoma para constituir injuria, sino que está vinculada a una causa subyacente en virtud de la cual el empleador -sujeto destinatario de la intimación- tiene la carga de brindar una respuesta en tiempo hábil. En el presente caso, advierto que se torna operativa la presunción del Art. 57 LCT toda vez que el empleador tuvo del deber jurídico de expedirse respecto del legítimo reclamo del trabajador para proceder a la registración del vínculo y el pago de las diferencias salariales.

A ello cabe agregar que el trabajador ha reaccionado frente al incumplimiento de su

exemplador (falta de registraci3n de la relaci3n laboral y pago de los salarios 3ntegros), por lo que lo ha intimado y le ha otorgado la posibilidad de adecuar su postura sin que haya obtenido respuesta alguna al emplazamiento (Art. 57 LCT).

As3, se advierte que la primera respuesta formulada por el empleador fue una vez que el contrato se extingui3 (CD del 15/09/2022) pues all3 neg3 la procedencia de los reclamos, en un contexto en el que el contrato ya no exist3a.

En ese sentido, considero cumplidos los extremos previstos en el Art. 243 LCT (forma escrita y la indicaci3n clara y categor3ica de los motivos en que se funda la decisi3n rupturista).

En consecuencia, siendo proporcional y contempor3nea la reacci3n del actor ante la injuria efectuada por el demandado (Art. 242 LCT) quien no modific3 su conducta, corresponde tener por configurado y justificado el despido indirecto (Art. 246 LCT) alegado por la parte accionante y condenar al demandado a abonar las indemnizaciones inherentes al mismo. As3 lo declaro.

V.- Finalmente, en lo que refiere a la fecha en que finaliz3 el contrato, cabe realizar las siguientes consideraciones.

El trabajador remiti3 un TCL N3 CD200714268 en fecha 31/08/2022 en donde comunic3 un despido indirecto. Esta misiva fue enviada al Sr. Marcelo Fabi3n Peretti al domicilio Lola Mora N3 586, San Miguel de Tucum3n (domicilio real del demandado).

Conforme surge del informe del Correo Argentino (CPA N3 3), esta misiva el d3a 05/09/2022 es observada "cerrado con aviso", quedando en guarda para su retiro. El d3a 09/09/2022 la pieza es devuelta con la opci3n "plazo vencido no reclamado". El d3a 12/09/2022 la pieza es entregada en car3cter de remitente a hs. 11.03, Pedro Jos3.

Adem3s, el trabajador remiti3 otro TCL N3 CD0034751014 en fecha 01/09/2022 comunicando un despido indirecto. Esta pieza postal fue remitida al Marcelo Fabi3n Peretti al domicilio Ruta 9, Km. 1295, San Miguel de Tucum3n (lugar de prestaci3n de servicios). Conforme lo indic3 el Correo Argentino, esta ep3stola fue recibida el d3a 05/09/2022.

En ese marco, del an3lisis conjunto de ambas piezas postales -esto es, la remitida el 31/08/2022, que fue observada "cerrado con aviso" y finalmente devuelta a su remitente el 12/09/2022, y la enviada el 01/09/2022, que fue efectivamente recibida por el destinatario el 05/09/2022- se desprende que fue esta 3ltima la que permiti3 que la comunicaci3n de la decisi3n resolutoria llegara a conocimiento del empleador. En consecuencia, conforme a las reglas de la teor3a recepticia que rigen la materia, concluyo que la relaci3n laboral se extingui3 el d3a 05/09/2022, fecha en que la comunicaci3n fue recibida por el destinatario. As3 lo declaro.

V.- En m3rito a lo indicado, habiendo determinado que el despido indirecto fue justificado, corresponde rechazar la defensa de falta de acci3n articulada por el demandado. As3 lo declaro.

### **Tercera cuesti3n. Procedencia de los rubros e importes reclamados**

I.- Pretende el actor obtener el cobro de la suma de \$9.935.554,13, en concepto de indemnizaci3n por antigüedad, indemnizaci3n sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, haberes del mes de junio, julio y agosto 2022, SAC 2021 y SAC 2022, vacaciones no gozadas, agravamiento indemnizatorio del Art. 8 y 15 de la ley 24.013, agravamiento del Art. 80 LCT, agravamiento indemnizatorio del Art. 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales, o lo que en m3s o en menos resulten de las probanzas de autos, con m3s sus intereses, gastos, costas, desde la fecha en que la suma es debida hasta su debido pago.

El demandado impugnó la planilla y afirmó no adeudar suma alguna.

II.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados -conforme lo previsto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT-, es decir los rubros indemnizatorios y agravamientos indemnizatorios.

Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, los hechos acreditados y lo resuelto en relación a la extinción del contrato de trabajo.

Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración correspondiente a un trabajador categorizado como "Auxiliar B" del CCT 130/75, jornada completa, fecha de ingreso 01/01/2018, a los que deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09) al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

III.- Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

**Actor: José Elías Pedro**

**1.- Indemnización por antigüedad:** resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme se determinara precedentemente. Así lo declaro.

**2.- Indemnización por preaviso omitido:** atento lo resuelto en la tercera cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

**3.- SAC s/ preaviso:** el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: "La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado" (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

**4.- Haberes adeudados (junio, julio y agosto 2022):** no estando acreditado el pago de los haberes de los meses junio, julio y agosto 2022, corresponde declarar procedente este rubro. Así lo declaro.

**5.- SAC 2021 (primer y segundo semestre), SAC 2022 (primer semestre y proporcional del segundo):** partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro atento a que no existe constancia de su pago. Así lo declaro.

**6.- Vacaciones 2021:** Cabe recordar que la compensación dineraria de las vacaciones no gozadas por extinción del vínculo laboral prevista en el art. 156 de la Ley 20.744 constituye una excepción a la regla establecida por el art. 162 de la misma ley. Se ha señalado que "En virtud de dicha regla, identificada como principio de no compensación, las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. El trabajador que, ante la falta de comunicación del empleador, deja transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso sino la posibilidad de compensación económica. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT, en su correlación con la última parte del artículo 150 de dicho régimen. De otro modo, la finalidad

higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de trocar descanso por dinero” (Marcelo Julio NAVARRO, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Raúl Horacio OJEDA (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 433/434).

Por ello, teniendo presente que el distracto tuvo lugar el 05/09/2022, y que el actor reclama el pago de la licencia anual ordinaria 2021 -que debió haber sido gozada entre el 01/10/2021 y el 31/05/2022-, concluyo que caducó la posibilidad de su goce y pago (Art. 155, 157 y 162 LCT), por lo cual el rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

**7.- Vacaciones proporcionales 2022:** corresponde el pago de este concepto teniendo en cuenta la antigüedad y la fecha en que aconteció la ruptura del vínculo, atento a lo dispuesto por el Art. 156 LCT. Así lo declaro.

**8.- Diferencias salariales:** de acuerdo a lo determinado en la segunda cuestión respecto de las sumas abonadas por debajo de lo que marca la escala salarial de la actividad, considero procedente las diferencias salariales reclamadas para el período comprendido entre agosto 2020 y agosto 2022. Así lo declaro.

**9.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 80 LCT:** Considero que la accionante no tiene derecho a este rubro, ya que no consta en autos un TCL en el que el trabajador haya intimado la entrega de las certificaciones en los plazos y condiciones estipuladas en el Art 3 del decreto N° 146/01. En el expediente consta que el último TCL enviado fue en fecha 20/09/2022, esto es antes del cumplimiento de los treinta días (recuérdese que el distracto fue el 05/09/2022).

Por ello, ante la falta de intimación expresa en el término previsto legalmente, considero que el rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

**10.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 2 de la ley 25.323:** Conforme surge de la interpretación literal de la normativa es condición sine qua non la existencia de: a) una intimación fehaciente cursada por el trabajador, b) la concurrencia de los rubros indemnizatorios provenientes de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los Art. 6 y 7 de la ley 25.013; c) la existencia de un reclamo en instancia judicial o cualquiera otra previa y obligatoria, por las sumas debidas al trabajador, d) mora del deudor (empleador). De lo indicado, tengo presente que es necesaria la verificación concomitante de todos los extremos establecidos por la norma de marras.

En autos, el despido tuvo lugar el 05/09/2022 y consta un TCL de fecha 20/09/2022 en el que intimó el pago de los rubros indemnizatorios, en los términos del Art. 2 ley 25.323. En consecuencia, corresponde hacer lugar al rubro reclamado. Así lo declaro.

**11.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 8 ley 24.013 Ley Nacional de Empleo (LNE):** El agravamiento consagrado en el artículo bajo análisis, contempla que “El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”.

Cabe resaltar que el trabajador cumplió en debido tiempo con la remisión del telegrama a AFIP (actual ARCA), dando cumplimiento con las disposiciones del Art. 11 LNE, tal como consta en el TCL N° CD115419689, de fecha 22/07/2022.

En autos, estamos ante una relación no registrada desde su origen. Por ello, al haberse verificado el supuesto fáctico comprendido en la norma, corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

**12.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 15 de la ley 24.013 Ley Nacional de Empleo (LNE):** La norma en cuestión reza: "(...) La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido"

En autos se verifica el supuesto de hecho: la causa invocada como justificación del despido indirecto tiene vinculación con la prevista en el Art. 8 de la ley 24.013, por lo cual considero procedente el presente rubro. Así lo declaro.

#### **Cuarta cuestión. Intereses, planilla, costas y honorarios**

##### **I.- Intereses.**

El actor solicita el apartamiento del criterio de aplicación de la tasa pasiva.

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley (B.O. 06/03/2026)

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último.

Para su cálculo, se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA de créditos laborales judicializados, conforme art 55 Ley 27.082: <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente del capital (histórico de condena), hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

#### **II.- Planilla de liquidación de rubros y diferencias salariales**

##### **Pedro José Elías**

F. Ingreso: 01/01/2018

F. Egreso: 05/09/22

Antigüedad: 4 años, 8 meses y 4 días

Convenio, categoría jornada: 130/75 - Auxiliar B - Completa

MRMNH: \$147.028,45

**1-Indemnización por antigüedad**

**\$ 735.142,27**

\$147.028,45 x 5

**2-Indemnización sustitutiva de preaviso** \$ **157.644,22**  
Octubre 2022 \$ 157.644,22

**3-SAC s/ preaviso** \$ **13.137,02**  
\$157.644,22 / 12

**4-Vacaciones** \$ **55.943,32**  
\$147.028,45 / 25 x 14 x 67,95%

**5-SAC proporcional** \$ **26.988,78**  
\$147.028,45 / 365 x 67

**6-Art. 8 Ley 24.013** \$ **2.095.155,46**  
\$147.028,45 x 57 x 1/4

**7-Multa art. 15 - Ley 24.013** \$ **905.923,51**  
Indemnización antigüedad \$ 735.142,27  
Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 157.644,22  
SAC s/preaviso \$ 13.137,02  
\$ 905.923,51

---

**Total \$ rubros 1-7 al despido** \$ **3.989.934,58**  
Tasa pasiva Ley 27.802 art, 55 inc. a \$27.277.756,00  
CER + 3 (TECHO) \$51.205.305,00  
67% de CER + 3 (PISO) \$34.307.554,00 **\$34.307.554,00**  
**Total \$ rubros 1-7 al 11/03/26** **\$38.297.488,58**

---

**8-Art. 2 Ley 25.323** \$ **4.180.836,99**  
Indemnización antigüedad \$ 735.142,27  
Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 157.644,22  
SAC s/preaviso \$ 13.137,02  
\$ 905.923,51

\$905.923,51 x 50% \$ 452.961,75  
Interés desde el 22/09/22 - 11/03/26 - 823% \$ 3.727.875,24  
\$ 4.180.836,99

\*Se utiliza el tope mínimo por resultar superior a la tasa Pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A

**9-Diferencias salariales (Ago20 - Ago22 + 1° y 2° SAC21 y 1° 2022)** \$ **30.577.500,01**

Período	Básico	Acuerdo	Antigüedad	Presentismo	Total
ago-20	\$ 36.806,92	\$ 6.000,00	\$ 3.424,55	\$ 3.852,62	\$ 50.084,10
sept-20	\$ 36.806,92	\$ 6.000,00	\$ 3.424,55	\$ 3.852,62	\$ 50.084,10
oct-20	\$ 42.806,92	\$ 5.500,00	\$ 3.864,55	\$ 4.347,62	\$ 56.519,10
nov-20	\$ 42.806,92	\$ 5.000,00	\$ 3.824,55	\$ 4.302,62	\$ 55.934,10
dic-20	\$ 42.806,92	\$ 5.000,00	\$ 3.824,55	\$ 4.302,62	\$ 55.934,10
ene-21	\$ 42.806,92	\$ 8.346,48	\$ 4.092,27	\$ 4.603,81	\$ 59.849,48
feb-21	\$ 42.806,92	\$ 11.692,97	\$ 4.359,99	\$ 4.904,99	\$ 63.764,87
mar-21	\$ 42.806,92	\$ 15.039,45	\$ 4.627,71	\$ 5.206,17	\$ 67.680,25

abr-21	\$	55.346,37	\$	2.500,00	\$	4.627,71	\$	5.206,17	\$	67.680,25
may-21	\$	57.846,37	\$	4.627,71	\$	5.622,67	\$	5.674,73	\$	73.771,48
jun-21	\$	57.846,37	\$	4.627,71	\$	5.622,67	\$	5.674,73	\$	73.771,48
1° SAC-21	\$	28.923,19	\$	2.313,86	\$	2.811,33	\$	2.837,36	\$	36.885,74
jul-21	\$	57.846,37	\$	4.627,71	\$	5.622,67	\$	5.674,73	\$	73.771,48
ago-21	\$	57.846,37	\$	4.627,71	\$	5.622,67	\$	5.674,73	\$	73.771,48
sept-21	\$	57.846,37	\$	9.255,42	\$	6.039,16	\$	6.095,08	\$	79.236,03
oct-21	\$	57.846,37	\$	9.255,42	\$	6.039,16	\$	6.095,08	\$	79.236,03
nov-21	\$	57.846,37	\$	14.461,59	\$	6.507,72	\$	6.567,97	\$	85.383,65
dic-21	\$	57.846,37	\$	14.461,59	\$	6.507,72	\$	6.567,97	\$	85.383,65
2° SAC-21	\$	28.923,19	\$	7.230,80	\$	3.253,86	\$	3.283,99	\$	42.691,82
ene-22	\$	72.307,96	\$	4.627,71	\$	6.924,21	\$	6.988,32	\$	90.848,20
feb-22	\$	72.307,96	\$	10.990,81	\$	7.496,89	\$	7.566,30	\$	98.361,96
mar-22	\$	72.307,96	\$	16.775,45	\$	8.017,51	\$	8.091,74	\$	105.192,66
abr-22	\$	89.083,41	\$	5.345,00	\$	8.498,56	\$	8.577,25	\$	111.504,21
may-22	\$	89.083,41	\$	10.690,01	\$	9.977,34	\$	9.145,90	\$	118.896,66
jun-22	\$	89.083,41	\$	16.035,01	\$	10.511,84	\$	9.635,86	\$	125.266,12
1° SAC-22	\$	44.541,71	\$	8.017,51	\$	5.255,92	\$	4.817,93	\$	62.633,06
jul-22	\$	89.083,41	\$	16.035,01	\$	10.511,84	\$	9.635,86	\$	125.266,12
ago-22	\$	89.083,41	\$	34.297,11	\$	12.338,05	\$	11.309,88	\$	147.028,45

### Diferencias salariales:

Período	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% al 11/03/26	Total
ago-20	\$ 50.084,10	\$ 8.000,00	\$ 42.084,10	2443,00 %	\$ 1.028.114,48
sept-20	\$ 50.084,10	\$ 8.000,00	\$ 42.084,10	2381,00 %	\$ 1.002.022,34
oct-20	\$ 56.519,10	\$ 8.000,00	\$ 48.519,10	2309,00 %	\$ 1.120.305,94
nov-20	\$ 55.934,10	\$ 8.000,00	\$ 47.934,10	2228,00 %	\$ 1.067.971,67
dic-20	\$ 55.934,10	\$ 8.000,00	\$ 47.934,10	2144,00 %	\$ 1.027.707,03
ene-21	\$ 59.849,48	\$ 9.000,00	\$ 50.849,48	2062,00 %	\$ 1.048.516,24
feb-21	\$ 63.764,87	\$ 9.000,00	\$ 54.764,87	1979,00 %	\$ 1.083.796,80
mar-21	\$ 67.680,25	\$ 9.000,00	\$ 58.680,25	1896,00 %	\$ 1.112.577,59
abr-21	\$ 67.680,25	\$ 9.000,00	\$ 58.680,25	1813,00 %	\$ 1.063.872,99
may-21	\$ 73.771,48	\$ 10.000,00	\$ 63.771,48	1727,00 %	\$ 1.101.333,39
jun-21	\$ 73.771,48	\$ 10.000,00	\$ 63.771,48	1660,00 %	\$ 1.058.606,50
1° SAC-21	\$ 36.885,74	\$ -	\$ 36.885,74	1660,00 %	\$ 612.303,25
jul-21	\$ 73.771,48	\$ 10.000,00	\$ 63.771,48	1601,00 %	\$ 1.020.981,33
ago-21	\$ 73.771,48	\$ 10.000,00	\$ 63.771,48	1547,00 %	\$ 986.544,74
sept-21	\$ 79.236,03	\$ 10.000,00	\$ 69.236,03	1500,00 %	\$ 1.038.540,46
oct-21	\$ 79.236,03	\$ 10.000,00	\$ 69.236,03	1450,00 %	\$ 1.003.922,44
nov-21	\$ 85.383,65	\$ 10.000,00	\$ 75.383,65	1396,00 %	\$ 1.052.355,75
dic-21	\$ 85.383,65	\$ 10.000,00	\$ 75.383,65	1349,00 %	\$ 1.016.925,43
2° SAC-21	\$ 42.691,82	\$ -	\$ 42.691,82	1349,00 %	\$ 575.912,72
ene-22	\$ 90.848,20	\$ 15.000,00	\$ 75.848,20	1302,00 %	\$ 987.543,61
feb-22	\$ 98.361,96	\$ 15.000,00	\$ 83.361,96	1251,00 %	\$ 1.042.858,17
mar-22	\$ 105.192,66	\$ 15.000,00	\$ 90.192,66	1191,00 %	\$ 1.074.194,58
abr-22	\$ 111.504,21	\$ 15.000,00	\$ 96.504,21	1121,00 %	\$ 1.081.812,24
may-22	\$ 118.896,66	\$ 15.000,00	\$ 103.896,66	1046,00 %	\$ 1.086.759,05
jun-22	\$ 125.266,12	\$ -	\$ 125.266,12	986,00 %	\$ 1.235.123,92
1° SAC-22	\$ 62.633,06	\$ -	\$ 62.633,06	986,00 %	\$ 617.561,96
jul-22	\$ 125.266,12	\$ -	\$ 125.266,12	931,00 %	\$ 1.166.227,55
ago-22	\$ 147.028,45	\$ -	\$ 147.028,45	869,00 %	\$ 1.277.677,26

\*Se utiliza el tope mínimo por resultar superior a la tasa Pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A

Total diferencias salariales	\$ 1.985.430,61
Total intereses al 11/03/26	<u>\$28.592.069,40</u>
	<b>\$30.577.500,01</b>

### Resumen de condena

<b>Rubros 1-7</b>	<b>\$38.297.488,58</b>
<b>Rubros 8-9</b>	<b><u>\$34.758.337,01</u></b>
<b>Total \$ al 11/03/26</b>	<b>\$73.055.825,59</b>

**III.- Costas.** Atento al resultado de la litis, las costas procesales se imponen de la siguiente manera: el demandado Marcelo Fabián Peretti, por resultar vencido y haberse declarado procedentes la mayor parte de los rubros reclamados por el actor (todos los rubros excepto agravamiento indemnizatorio Art. 80 LCT y vacaciones 2021) deberá cargar con las propias costas más el 90% de las generadas por el accionante, quien deberá hacerse cargo del 10% de las propias.

Por otro lado, las costas correspondientes al codemandado Julián Peretti Nappa, deberán ser soportadas por la parte actora, atento al rechazo de la demanda en contra de este último (Art. 63 CPCCT). Así lo declaro.

**IV.- Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 11/03/2026 a la suma de \$73.055.825,59.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales letrados, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, la falta de presentación de alegatos por parte del letrado Tamer y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Claudia Rossana Bustamante (MP N° 5031)**, por su actuación en la causa como apoderada del actor, en el doble carácter y en tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$13.588.383,56 (base x 12% + 55%).

2) Al letrado **Emilio Esteban Tamer (MP N° 5260)**, por su actuación en la causa como apoderado del demandado Marcelo Fabián Peretti, en el doble carácter y en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación y producción probatoria), en la suma de \$4.529.461,19 (base x 6% + 55%, luego dividido en tres y multiplicado por dos).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda** promovida por el Sr. **Pedro José Elías DNI N° 11.782.862** con domicilio legal en San José Obrero 260, El Colmenar, Tafí Viejo, en contra del Sr. **Peretti Marcelo Fabián CUIT 20-17988508-6**, con domicilio real en calle Lola Mora 586 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En consecuencia, condenar al demandado Peretti Marcelo Fabián al pago de la suma de \$73.055.825,59 (pesos setenta y tres millones cincuenta y cinco mil ochocientos veinticinco con 59/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso omitido, SAC s/ preaviso, haberes adeudados (junio, julio y agosto 2022), primer y segundo SAC 2021, primer y segundo (proporcional) SAC 2022, vacaciones no gozadas 2022, agravamiento indemnizatorio del Art. 8 y 15 de la ley 24.013, indemnizatorio del Art. 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales, suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado.

**II.- ABSOLVER** al demandado Peretti Marcelo Fabián del pago del rubro agravamiento indemnizatorio del Art. 80 LCT y del rubro vacaciones 2021, conforme lo analizado.

**III.- ABSOLVER** al codemandado Julián Marcelo Peretti Nappa, CUIT 20-41446881-1, de la demanda incoada en su contra, conforme los fundamentos brindados.

**IV.- RECHAZAR** la defensa de falta de legitimación pasiva y falta de acción, articulada por el Sr. Peretti Marcelo Fabián, de acuerdo a los motivos indicados.

**V.- COSTAS:** conforme se considera.

**VI.- HONORARIOS:** Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa a la letrada Claudia Rossana Bustamente, en su carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de \$13.588.383,56 (pesos trece millones quinientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y tres con 56/100) y al letrado Emilio Esteban Tamer, en su carácter de apoderado del Sr. Peretti Marcelo Fabián, en la suma de \$4.529.461,19 (pesos cuatro millones quinientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y uno con 19/100), según lo tratado.

**VII.- PLANILLA FISCAL:** oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

**VIII.- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**IX.- COMUNICAR al ARCA (ex AFIP),** de acuerdo a lo previsto por el art 7 quáter de la Ley 24.013 (incorporado por el art 85 de la Ley 27.742), una vez firme la presente resolución y dentro del plazo de 10 días hábiles.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** LEDVP 1251/23